



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10057 DAVID SANTIAGO REDONDO EN CONTRA DE CAPITAL SALUD EPS - S

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por David Santiago Redondo contra de Capital Salud EPS - S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 15 de febrero de 2024, se le ordenaron 2 tomografías, la primera con código 879131 tomografía de senos paranasales o cara con extensión a mandíbula y, la segunda con código 879910 tomografía computada en reconstrucción tridimensional tac de cara y senos paranasales, ya que sufrió un accidente que le está afectando la cara.

Manifestó que, en varias oportunidades solicitó la realización de los exámenes ante la EPS, sin obtener su práctica y, sin que, a la fecha de interposición de la presente acción, hubiese recibido respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado el 4 marzo de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Capital Salud EPS – S adujo que para la realización de los exámenes y procedimientos en la IPS Sub – Red Sur ESE, el paciente no requiere autorización, por lo que solicitó la programación de los servicios médicos mediante correo electrónico, aportando las constancias de agendamientos de los exámenes para el 16 de marzo de 2024, en la IPS IDIME SA BOGOTÁ

Indicó que nos encontramos ante un hecho superado ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y que la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.¹

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

¹ Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.² Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si, en aras de proteger los derechos fundamentales de salud y de petición, hay lugar a ordenar a la encartada, dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado el 4 marzo de 2024 y con ello, se autorice la práctica de las dos tomografías la primera con código 879131 tomografía de senos paranasales o cara con extensión a mandíbula y, la segunda con código 879910 tomografía computada en reconstrucción tridimensional tac de cara y senos paranasales.

Como fundamento de sus pretensiones aportó copia de la orden médica.

En ese orden de ideas, según la orden medica aportada por el accionante, el tratamiento dispuesto por el médico tratante prescribe que se debe practicar dos tomografías, la primera con código 879131 tomografía de senos paranasales o cara con extensión a mandíbula y la segunda con código 879910 tomografía computada en reconstrucción tridimensional tac de cara y senos paranasales, circunstancia que denota un criterio médico científico que hace procedente el mismo.

Por su parte, Capital Salud EPS - S en la respuesta emitida, manifestó que para la realización de exámenes y procedimientos en IPS Sub – Red Sur ESE, el paciente no requiere de autorización, por lo que solicitó la programación de los servicios mediante correo electrónico, como se evidencia continuación:

² Sentencia T-673 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (879131):
programada para el 16 de marzo en IDIME:

AUTORIZACION DE SERVICIOS

MARZO 05 DE 2024

POS CONTRIBUTIVO

240651300632829

TRABAJADOR: DAVID SANTIAGO REDONDO PL-TR EDAD 26

CC 1020829400

Programa POS C Estrato 1 Causa Ex.013

capital

salud

Institucion: IDIME SA BOGOTA - MEDICO INSTITUCIONAL

CL 76 13 46 Tel: 3077171

Servicios Autorizados

879131 TOMOGRAFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA

Cantidad

1

NO REQUIERE PAGO EN CONSULTORIO O INSTITUCION

VALIDO HASTA 20240504

CON EXTENSIÓN A MANDIBULA

Ivan Stevan Tabares Gonzalez 20240305 Hora 17:35

0305245774287
TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL
(879910): programada para el 16 de marzo en IDIME:

AUTORIZACION DE SERVICIOS

MARZO 05 DE 2024

POS CONTRIBUTIVO

240651300633915

TRABAJADOR: DAVID SANTIAGO REDONDO PL-TR EDAD 26

CC 1020829400

Programa POS C Estrato 1 Causa Ex.013

capital

salud

Institucion: IDIME SA BOGOTA - MEDICO INSTITUCIONAL

CL 76 13 46 Tel: 3077171

Servicios Autorizados

879910 TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL

Cantidad

1

NO REQUIERE PAGO EN CONSULTORIO O INSTITUCION

VALIDO HASTA 20240504

TAC DE CARA Y SENOS PARANASALES

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaría del Despacho, en aras de corroborar lo dicho por la EPS se comunicó con el señor David Santiago Redondo Plazas a través del número celular 310 234***77, a fin de verificar si la misma había adelantado los trámites necesarios para la programación de los exámenes requeridos. Al respecto, el accionante indicó que efectivamente le asignaron la práctica de los exámenes el 9 de marzo de 2023 y que asistió a la cita en la cual le realizaron los exámenes.

Sobre este específico punto es oportuno precisar que, si bien el accionante manifestó en su pretensión que se encontraba pendiente de practicar los exámenes ordenados, lo cierto es que de las pruebas aportadas se logra evidenciar la autorización y su posterior práctica, trámite que ya fue realizado.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, respecto de la práctica de los exámenes con código 879131 tomografía de senos paranasales o cara con extensión a mandíbula y código 879910 tomografía computada en reconstrucción tridimensional tac de cara y senos paranasales, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En otro aspecto, si bien se aduce vulnerado el derecho de petición, de conformidad con la información proporcionada por la entidad accionada, y los documentos incorporados al plenario, no se evidencia irregularidad en el trámite expuesto, y en todo caso, la pretensión de amparo se encontraba fundamentada en la falta de la práctica de los exámenes ordenados, situación que se encuentra superada, por lo que no hay lugar a impartir orden alguna al respecto, por sustracción de materia.

De otro lado, se instará a la parte accionada para que autorice las órdenes emitidas por los médicos tratantes a efecto de evitar una violación a los derechos fundamentales a la salud del señor **DAVID SANTIAGO REDONDO PLAZAS** y además siga prestando un adecuado servicio de salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud dentro de la acción de tutela instaurada por **David Santiago Redondo Plazas** contra **Capital Salud EPS -S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho de petición, dentro de la acción de tutela instaurada por **David Santiago Redondo Plazas** contra **Capital Salud EPS -S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, al no haberse aportado ninguna orden médica pendiente.

TERCERO: INSTAR a **Capital Salud EPS -S** para que autorice las órdenes emitidas por los médicos tratantes a efecto de evitar una violación a los derechos fundamentales del accionante y además siga prestando un adecuado servicio de salud.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd29a66bb4902db9d49632eadea4a718fb5dc796e0f3a36f278f37db123cec7d**

Documento generado en 18/03/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>